

**RECOMENDACIÓN No. 21/007**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES**

Chihuahua, Chih., a 1 de octubre del 2007

**C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE**  
**CHIHUAHUA.**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV1**, radicada bajo el expediente número RM 500/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis, se recibió queja del C. **QV1**, en los términos siguientes: "Que el viernes 8 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 21:30 hrs. fui detenido por elementos de la Policía Municipal junto con un sobrino de nombre **V2**, esto ocurrió en la Colonia Tierra y Libertad y debido a que estábamos tomando en la vía pública, posteriormente fuimos trasladados a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de la Zona Sur, al llegar a dicho lugar nos pasaron a unas celdas y como a las once de la noche, mi sobrino **V2** les pidió que le permitieran hacer una llamada a su casa, para avisar que estaba detenido, pero los agentes en turno se molestaron y le dijeron que no, pero mi sobrino siguió insistiendo, en eso se arrimó un oficial y lo roció con gas, al ver yo esto le dije que no fuera abusivo, que no le hiciera eso, entonces el policía me dijo que enseguida iba yo, entró en la celda y se llevó a mi sobrino tomándolo por el cuello. Después de esto les pedí que me llevaran a la celda en donde habían puesto a mi sobrino y uno de ellos se acercó y abrió la celda y me dijo que me llevaría con mi sobrino, al llegar a la celda de mi sobrino yo le pedí que me abriera para entrar con mi sobrino, pero el policía me dijo que antes me iba a dar una friega, y en eso me trató de esposar en la celda para golpearme pero yo le dije que no me golpeara que ya era suficiente con estar ahí detenido, pero el siguió tratando de esposarme y llegaron otros agentes y comenzaron a golpearme, tirándome al suelo por

los golpes que recibí, ya estando en el suelo me dieron de patadas, principalmente en la espalda, después me levantaron y me colgaron en una de las celdas con las esposas, para esto yo sentí un fuerte dolor a la altura de mi cintura y aún así me esposaron colgándome en una de las celdas. Al poco rato yo les pedí que me revisara un médico, pues el dolor que traía en mi cintura era fuerte, y no fue sino hasta las 02:00 horas aproximadamente que me llevaron al Hospital Central, en donde se me practicaron unas radiografías, en las cuales resultó que traía una lesión en la columna, por la cual quedé internado una semana, durante este tiempo los médicos que me revisaron me dijeron que iba requerir de una cirugía de columna, pero yo les dije que no tenía los recursos para realizármela y que además dichas lesiones me las habían provocado los Policías Municipales que me habían golpeado, es por ello que acudo a esta comisión a presentar esta queja, pues yo entré por mi propio pie a la Comandancia de la Policía Municipal y de ahí salí lesionado después de haber sido golpeado por los Municipales. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, ya que considero que fueron violados mis Derechos Humanos por parte de la Policía Municipal, en razón de que los agentes de dicha corporación me causaron serias lesiones en mi columna, a raíz de la golpiza que me proporcionaron dentro de las instalaciones de la Comandancia de la Zona Sur, es por ello que le pido se realice una investigación sobre los hechos antes narrados con el fin de que se emita la recomendación correspondiente, y se sancione a los policías causantes de haber violado mis derechos fundamentales, además de que se les obligue a pagar todos los gastos médicos que se tengan que realizar”.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN, la entonces Titular del Departamento de Asuntos Internos municipales, dando respuesta a los mismos mediante oficio número DH/5162/06, recibido en esta Comisión el día veintisiete de octubre del dos mil seis, contestando en la forma que a continuación se describe:

“En atención a su oficio RM 687/06, relativo a la queja interpuesta por el C. **QV1**, en contra de elementos de esta corporación, por supuestas violaciones de sus Derechos humanos, con la que se inició el expediente No. RM 500/006, de la que tuvo a bien enviarnos copia, al respecto me permito manifestar lo siguiente: Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Al respecto de los hechos que me permito informarle que efectivamente el C. **QV1** fue ingresado al área de Detención Preventiva de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur junto con otras siete personas, por encontrárseles ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y por localizárseles en el lugar de la detención, porciones de un polvo blanco al parecer cocaína y un tubo aerosol de gas lacrimógeno, violentando en ello el Artículo 5º, Fracciones I, II, VIII, XVII, XVIII del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, que establecen: Frac.- Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas. Frac. II.- Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas. Fracc.- Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus

domicilios. Frac.- XVII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados. Fracc.- XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos. Por otra parte al ingresar al área en comento, como a todos y por parte del profesionista en turno, se le realiza una revisión física, la que desprende que se encontraba en primer grado de ebriedad e intoxicado, según su propia información con cocaína, adjuntando al presente Certificado Médico de ingreso y egreso, así como Reporte de Incidente no, 170678-A, como ANEXOS UNO Y DOS respectivamente; ya en el interior el señor **QV1** y el señor **V2**, protagonizan una riña en la que resultó lesionado otro interno de nombre SALVADOR ALGUELLES GONZALEZ, por lo que se les coloca en lugares diferentes, posteriormente el hoy quejoso, comienza a golpearse contra las rejas, y al intervenir los custodios se acuesta en el piso refiriendo un dolor en la espalda por lo que al ser valorado por el profesionista de turno, éste consideró oportuno enviarlo a algún Nosocomio para su mejor valoración y/o en su caso hospitalización, según se desprende del documento que al respecto se elaboró y que agregamos como ANEXO TRES traslado que realizaron personal de U.R.G.E.; hechos que nos llevan a la conclusión que la lesión que presenta en su espalda ya es antigua o bien se la produjo el mismo al golpearse contra las rejas, merced a la agresividad que en todo momento demostró en el interior el Área de Detención Preventiva, por lo que creemos que sus imputaciones son realizadas de un modo ventajoso y tendenciosas a perjudicar la imagen de los Custodios y la de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal. Como se ha venido señalando, desde su ingreso el ahora quejoso demostró un comportamiento sumamente agresivo hacia las demás personas reclusas y que formaban parte de su entorno inmediato, como con los Custodios, según se desprende de Reportes de Incidente números 40317-B y 40318-B que se adjuntan como ANEXO CUATRO. Así mismo se adjunta como ANEXO CINCO oficio No. JCS-1307/06, mediante el cual las personas a que se refiere el primer Reporte Incidente agregado, fueron puestas a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Mixta de Atención de Narcomenudeo, como probables responsables en la comisión de un delito CONTRA LA SALUD, cometido en perjuicio de la sociedad. Por todo lo anteriormente expuesto se ha de insistir que la actuación del personal de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal no violaron en ningún momento y de ninguna manera, las garantías o derechos del ahora reclamante por lo que se a de solicitar muy atentamente se dicte el Acuerdo de no Responsabilidad que al respecto procede”.

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 1) Queja presentada por el C. **QV1**, ante este Organismo, con fecha diecinueve de septiembre del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Solicitud de informes a la LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN, entonces Titular del Departamento de Asuntos Internos, bajo el oficio número RM 687/06 de fecha veintidós de septiembre del dos mil seis. (evidencias visibles a foja 8).
- 3) Contestación a solicitud de informes del ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, con fecha de recibido en este Organismo el

veintisiete de octubre del dos mil seis, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo. (evidencia visible a fojas 9 y 10).

4) Copia del Certificado de Lesiones signado por la DRA. MAGDALENA MADRID NAVARRO, de fecha nueve de agosto del año del dos mil seis, en donde se asienta lo siguiente: “Ingresa masculino de 40 años de edad el cual niega antecedentes patológicos de importancia, etilismo cada 8 días, dice consumir cocaína inhalada, siendo la última vez antes de su detención, EF.- Consciente, tranquilo, orientado, coherente, con hiperemia conjuntival, pupilas midriaticas, hiporrefleicas, aliento etílico marcado, habla normal, marcha normal, no presenta lesiones recientes”. (evidencia visible a fojas 11 y 12)

5) Copia del Reporte de Incidente signado por los Agentes José Luís Corral R. y Gilberto Valdez S. en donde manifiestan lo siguiente: “Nos permitimos informar a Usted que por orden de la Superioridad se realizó un recorrido especial por Colonias de la Zona Norte de la ciudad, al ir circulando por las calles X y X de la Colonia X nos percatamos de varios jóvenes los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que se les realizó un chequeo, localizando en el lugar de la detención dos pequeñas porciones de al parecer cocaína, un pequeño bote de bolsillo de gas lacrimógeno, marca sobre metálico y con tapa color negra por lo que se arrestaron utilizando los comandos verbales abordándolos a la unidad 898 del grupo EPE para su traslado a esta DSPM Zona Sur. Cabe mencionar que en el lugar de la detención a petición del señor QV1 propietario de un vehículo volkswage sedan, color amarillo, con placas X se hizo cargo la señora MARIA DE JESUS TORRES MORALES de X años con domicilio en Calle X de la mencionada Colonia. Así mismo se anexan a este parte informativo las dos pequeñas porciones de al parecer cocaína, el pequeño bote de bolsillo de gas lacrimógeno y un billete de \$ 500.00 pesos el cual se anexa como cohecho, mismo que lo proporcionó el sujeto de la remisión 158962 para que no fuera arrestado, quedando todo en el departamento de evidencias. (evidencia visible a fojas 13 y 14)

6) Copia del Certificado Medico signado por la DRA. LAURA MAGDALENA MADRID NAVARRO, a nombre de QV1 en el que se asienta lo siguiente: “A las 5 de mañana el detenido refiere dolor intenso en la columna lumbar, con pérdida de la movilidad del M. pélvico izquierdo y dolor a la movilidad del M. derecho, presenta nausea y facies de dolor, se pide ambulancia de urge ya que se encuentra pendiente y se envía al Hospital Central para RX y tratamiento para dolor (evidencia visible a foja 15)

7) Copia del Reporte de Incidente signado por el Agente ISAIAS RODRIGUEZ L., en donde asienta lo siguiente: Me permito informar a la superioridad que siendo aproximadamente las veinticuatro horas del día 8 de septiembre del 06, ingresaron un grupo de personas al área de Barandilla y conducidos a la celda provisional número 1 en las que se encontraba el del señor QV1 con el número de remisión 158970 y el joven V2 con el número de remisión 155961 los cuales ya al estar en el interior de la celda número 1 le proporcionan varios golpes el señor QV1 al joven Salvador con el número de remisión 158970 por lo que procedió a separarlos de inmediato en el interior de la celda provisional y canalizados a la celda número 9 para

evitar otro incidente a ambas familiares los cuales fueron detenidos por ingerir bebidas embriagantes en v.p. y localizándoles 2 porciones de la parecer cocaína”. (evidencia visible a foja 16)

8) Copia del Reporte de Incidente signado por el Agente ISAIAS RODRIGUEZ L. en donde asienta lo siguiente: “Me permito informar que siendo aproximadamente las 24 horas del día 8 de septiembre del 06 ingresaron a el área de Barandilla el señor **QV1** con número de remisión 158969 y el joven de nombre **V2** con número de remisión 158961 los cuales mostraban conducta agresiva he insultos en general a los cuales le proporcionararon unos golpes aún detenido con nombre de Salvador Arguelles González con número de remisión 158970 en el interior de celdas provisionales al dirigirlo al departamento de datos pertenencia y servicio médico hasta llegar al área de revisión al desnudo ambos detenidos antes mencionados siguieron mostrando conducta agresiva he insultos así hasta ingresar a la celda número 1 para observar su conducta la cual empeora ya que estaban incitando a los detenidos que estaban en el interior de esa celda, posteriormente el señor **QV1** el cual mostró comportamiento agresivo se dirigió hacia nosotros intentando agredirnos por lo que se utilizaron técnicas de arresto con esposas para poderlo ingresar a la celda número 3 cabe mencionar que al esposar al detenido se golpeaba contra la reja de la celda procediendo a quitarle las esposas para que se controlara, posteriormente se acostó en el piso y se empezó a quejar de un dolor en la espalda por lo que se dio parte al doctor en turno el cual dio su autorización de llamar a los paramedicos de urge para que lo atendieran y lo trasladaron para que le controlaran dicho dolor antes mencionado”. (evidencia visible a fojas 17 y 18)

9) Copia del oficio número JCS1307/06 signado por la LIC. MIRNA BEATRIZ MARQUEZ LICON, Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, enviado al C. Agente del Ministerio Público Federal en donde le manifiestan que se pone a su disposición a **QV1**. (evidencia visible a foja 19)

10) Copia del acta circunstancia de fecha tres de noviembre del dos mil tres, en donde se asienta que se le envió telegrama al C. **QV1**. (evidencia visible a foja 20)

11) Copia de la comparecencia hecha por el C. **QV1**, ante el Visitador General LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ, de fecha siete de noviembre del dos mil seis, en donde manifiesta estar enterado de la contestación que rindió la autoridad involucrada y que no está de acuerdo con tal dicho”. (evidencia visible a foja 21)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Toca en este apartado analizar si los hechos planteados en el escrito de queja presentado por **QV1**, ante este Organismo, han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no violatorios de sus derechos humanos, situaciones que deben ser respondidas en sentido afirmativo, puesto que las constancias que conforman el expediente RM 500/06, son suficientes para presumir afectaciones a los Derechos Humanos del quejoso. En este sentido, el quejoso manifestó sustancialmente: “Que el viernes 8 de septiembre del año en curso, fue detenido por elementos de la Policía Municipal, junto con su sobrino de nombre **V2**, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Zona Sur. Como a las once de la noche, su sobrino **V2**, les pidió que le permitieran hacer una llamada a su casa, para avisar que estaba detenido, pero los agentes en turno se molestaron y le dijeron que no, pero siguió insistiendo, en eso se arrimó un oficial y lo roció con gas, al ver esto le dijo que no fuera abusivo, entonces el policía entró en la celda y se llevó a su sobrino tomándolo por el cuello. Después de esto les pedí que me llevaran a la celda en donde habían puesto a mi sobrino y uno de ellos se acercó y abrió la celda y me dijo que me llevaría con mi sobrino, pero el policía le dijo que antes le iba a dar una friega, y en eso le trató de esposar en la celda para golpearlo pero yo le dije que no lo golpeará que ya era suficiente con estar ahí detenido, y llegaron otros agentes y comenzaron a golpear al quejoso, tirándolo al suelo por los golpes que recibió, ya estando en el suelo le dieron de patadas, principalmente en la espalda, después me levantaron y lo esposaron y lo colgaron en una de las celdas, para esto sintió un fuerte dolor a la altura de mi cintura y aún así lo esposaron colgándolo en una de las celdas. Al poco tiempo solicitó que lo revisara un médico, pues el dolor que traía en mi cintura era fuerte, y no fue si no hasta las 02:00 horas aproximadamente, cuando lo llevaron al Hospital Central, en donde le practicaron unas radiografías, en las cuales resultó que traía una lesión en la columna, por la cual quedó internado una semana, durante este tiempo los médicos que lo revisaron, le dijeron que iba requerir de una cirugía de columna, pero les dijo que no tenía los recursos para realizarla y que además dichas lesiones se las habían provocado los Policías Municipales que lo habían golpeado.

**TERCERA.-** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública, negó los hechos expuestos por el quejoso, afirmando que la detención del quejoso se encontraba amparada por las hipótesis normativas que prevé el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio. En lo tocante a las lesiones que el quejoso **C. QV1**, recibió en las celdas de la Comandancia Zona Sur, refirió sustancialmente que el hoy quejoso, comenzó a golpearse contra las rejas y al intervenir los custodios se acostó en el piso, refiriendo un dolor en la espalda, por lo que al ser valorado por el profesionalista en turno, este consideró oportuno enviarlo a algún nosocomio para su mejor valoración y en su caso hospitalización, según se desprende de un documento que al respecto se valoró y que se agrega como anexo Tres, traslado que realizó el personal de URGE, hechos que nos llevan a la conclusión que la lesión que presenta en la espalda es antigua, o bien se la produjo al golpearse contra las rejas, solicitando se dicte un acuerdo de no responsabilidad.

**CUARTA.-** Ahora bien, conforme al análisis integral de las constancias que conforman el expediente RM 500/06, se advierte que el quejoso C. **QV1**

, sufrió afectaciones que válidamente pueden traducirse en violaciones a los Derechos Humanos. La presente conclusión tiene lugar en razón de las siguientes argumentaciones y razonamientos que a continuación se describen: En un primer término tenemos que la autoridad señalada como responsable, al rendir sus informes de ley, en torno a los hechos, no adoptó firmemente una teoría uniforme sobre como se desarrollaron los hechos, ya que menciona dos versiones, sin embargo, ambas son contradictorias entre sí. Por una parte nos manifiesta que las lesiones que reclama el quejoso, son antiguas y por otro lado, informa que las lesiones son recientes, pero que el quejoso se golpeó en forma intencional en contra de las celdas. A simple lectura de los oficios de respuesta, podemos desprender que No existe una uniformidad en las argumentaciones de la autoridad. En efecto, como se señaló con anterioridad, la autoridad señalada como responsable, argumentó que las lesiones causadas en perjuicio del quejoso, *son antiguas*, es decir fueron causadas con anterioridad a los hechos, sin embargo, dicha aseveración a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es inadmisibles toda vez que no se encuentra respaldada con el acervo probatorio que integra el sumario. Por el contrario, obra en autos, el certificado de ingreso a nombre del quejoso **QV1**, expedido por el médico el turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la DRA. LAURA MAGDALENA MADRID NAVARRO, quien certifica que en la fecha 09-09-2006 a las 00:20, No presentaba lesiones recientes, lo cual de manera lógica robustece las manifestaciones vertidas por en el escrito de queja. Continuando con el presente estudio, se aprecia una evidente contradicción entre la elaboración del primer certificado con el segundo, ya que el Certificado de ingreso, fue elaborado en la fecha 09-09-2006 a las 00:20, en el cual se asienta que el **QV1**, No presenta lesión alguna. Y en el segundo, advierte la existencia de lesiones, en la misma fecha, pero seis horas después de diferencia. Por ello, en el segundo certificado, el Médico en turno expidió una orden médica, para trasladar al quejoso en una ambulancia del URGE, a las instalaciones del Hospital Central de esta ciudad, por dolor intenso en columna lumbar, con pérdida de movilidad, etc. De las evidencias anteriores se desprende que fue en el interior de las celdas donde resultó con lesiones severas.

**QUINTA.-** Lo anterior también se deduce de las declaraciones testimoniales de los propios elementos captos de nombres GILBERTO VALDEZ SIGALA, y JOSE LUIS CORRAL ROJAS, rendidas ante el Órgano de Control Interno del Municipio de Chihuahua, quienes en lo general son coincidentes en expresar las causas de la detención, así como lo relacionado a las lesiones. En este sentido, ambos agentes expresaron que al momento de efectuar su detención, el quejoso No presentaba lesión alguna, ni se quejaba por ningún golpe. A manera de conclusión y tomando en consideración las argumentaciones y razonamientos de mérito, no puede interpretarse que las lesiones reclamadas por el quejoso, sean antiguas o que las mismas fueron causadas por él mismo. Por razones de elemental lógica, no puede interpretarse que el quejoso pueda golpearse solo, ya que debido a la gravedad de las lesiones presentadas como son lesiones de columna entre otras, resulta por demás ilusorio afirmar que él se causo las lesiones sobre todo considerando la gravedad de estas.

**SEXTA.-** Ahora bien, la imputación del quejoso, hacia los elementos de Seguridad y Custodia de la Dirección de Seguridad Pública, zona sur de esta ciudad, se encuentra

plenamente respaldada por la declaración testimonial de **V2**, quien manifestó que al momento en que suscitaron los hechos, fueron los celadores y le abrieron la celda, y lo empezaron a golpear, le daban rodillazos, codazos, patadas, mientras su tío estaba esposado tirado en el suelo, entre ellos dos, y después llegaron otros, y los siguieron golpeando, después llegaron otros dos, y lo siguieron golpeando y luego lo metieron a otra celda, y lo esposaron de las rejas parado, su tío se quejaba y pedía un médico y como a las dos de la madrugada se lo llevaron al hospital y ahí duro internado una semana. Este atestado resulta relevante, pues el reporte de incidentes, sin causa legal alguna, omite las circunstancias relatadas por el testigo, siendo que es una obligación de los oficiales, relatar las verdaderas circunstancias de los hechos, sobre todo si se trata de lesiones. De esta forma, el dicho del testigo es coincidente con el quejoso, en lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**SEPTIMA.-** En base a lo sostenido, la conducta desplegada por parte de los Elementos Policiacos de Seguridad y Custodia a la luz del Derecho, merece ser sujeta a juicio de reproche, por no encontrarse debidamente ajustada a los parámetros legales del orden nacional e internacional. Nuestra Carta Magna, en su artículo 21º enuncia que: La actuación de las Instituciones Policiales, se regirá por los principios de Legalidad, eficiencia, profesionalismo, y honradez. En este mismo tenor, conviene hacer alusión que la Constitución del Estado de Chihuahua, prohíbe expresamente toda incomunicación, intimidación o tortura, afirmando que debe ser sancionada por la ley penal, por ello resulta aplicable el artículo 6º de su mismo ordenamiento en consulta, cuyo texto es el siguiente: *“Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. Las autoridades administrativas permitirán a todo detenido se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa. En toda averiguación previa si el indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estimare pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. Toda persona que se encuentre en prisión preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia. El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis*

*horas. Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social. El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se registrá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respecto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinscripción en su familia y en la sociedad. La medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, deberán ser racionales y promocionales a la conducta y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del Estado, previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito. La ejecución de las medidas sancionadoras corresponderá al Poder Ejecutivo”.*

**OCTAVA.-** En el ámbito internacional, no es la excepción, existen diversas disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, en materia de Derechos Humanos, que establecen una serie de principios, encaminados a instaurar determinadas directrices en los conflictos que se presentan, que nos permiten dirimir las controversias, en apoyo a lo sostenido, conviene aplicar **LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en su rubro: **VIGILANCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA O DETENIDAS**. 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9. 17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Para un mayor complemento, y dentro de un mismo plano internacional, resulta aplicable **EL CÓDIGO DE FUNCIONARIOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, emitido por ese mismo Órgano internacional, en su artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. El artículo 2 del mismo ordenamiento internacional, establece que: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Aunado a lo anterior y atendiendo a los hechos expuestos, resulta aplicable el numeral *Artículo 3 del mismo ordenamiento*, cuyo tenor literal es el siguiente: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. De la interpretación armónica de las disposiciones de mérito, se advierte que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los Servidores públicos, pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, también lo es que no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

En atención al estudio del acto de autoridad, visto conforme a las disposiciones legales enunciadas, se actualiza la hipótesis que contempla el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios para los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: *“LESIONES.- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado, una alteración de la salud, o deje huella material en el cuerpo, 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones”*.

No pasa inadvertido para este Órgano Resolutor, la circunstancia de que la autoridad responsable omitió sin causa justificada, enviar los videos correspondientes del día de los hechos para su respectivo examen, los cuales son preponderantes para la correcta resolución del caso. Para tal efecto, la responsable debe ofrecer de su parte, todos los medios convicción que se encuentre a su alcance, para mejor proveer, así lo señala el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece lo siguiente: “En el informe que deberá de rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.

**NOVENA.-** En este contexto, resulta procedente recomendar al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, se investigue y sancione a través del procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en el artículo 28º fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º fracción VI, 23, 27, 30, 34 y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que se finquen en contra de los elementos de la Policía Municipal **ISAIAS RODRIGUEZ LIÑAN, ALONSO DERMA GUEREQUE, RICARDO OROZCO SOTO, JOSUE ESTRADA ROJAS**, por los hechos suscitados el día viernes ocho de septiembre del año próximo pasado. Procedimiento en que se contemple además la reparación de los daños y perjuicios que sufrió el quejoso, toda vez que de las evidencias que obran en autos se desprende que sufrió lesiones de consideración que provocaron un daño en su salud, por lo que estas deberán ser subsanadas mediante la restauración y indemnización que conforma a derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### IV.- RECOMENDACIÓN:

**PRIMERA.-** A Usted, **C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se sirva valorar y tener en consideración los razonamientos, argumentos y evidencias analizadas en el cuerpo de la presente Recomendación, dentro el procedimiento administrativo de responsabilidad, instaurado ante la Oficina de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el objeto de dilucidar la responsabilidad de los elementos de la Policía Municipal **ISAIAS RODRIGUEZ LIÑAN, ALONSO DERMA GUEREQUE, RICARDO OROZCO SOTO, JOSUE ESTRADA ROJAS**, por los hechos suscitados el día viernes ocho de septiembre del año próximo pasado.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, atendiendo que el quejoso **QV1**, sufrió lesiones de gravedad, se proceda a la efectiva reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudan de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. C. **QV1**.- Quejoso.- Para su conocimiento  
c.c.p. GACETA de la CEDH  
LGB/EMF/eg